

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: JAIR FERNANDO LÓPEZ JOYA
Rad. N° 505904089001 2021 00019 00

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintidós (2022). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que el presente proceso se notificó personalmente al demandado, conforme al artículo 291 y 292 del CGP., en la dirección donde reside y labora el demandado JAIR FERNANDO LÓPEZ JOYA, quien no compareció, ni tampoco contesto la demanda o propuso excepciones, el termino se encuentra más que vencido, y la apoderada de la parte demandante ha solicitado continuar con el trámite de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 505904089001 2021 00019 00
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JAIR FERNANDO LÓPEZ JOYA
Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800 -8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano JAIR FERNANDO LÓPEZ JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.580.930

II.- ANTECEDENTES

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor. El Despacho el 17 de marzo de 2022, incorporó la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal y el citatorio de la notificación por aviso del demandado, con resultados positivos, expedida por la empresa de mensajería SOLUCIONES INTEGRALES CERTIPOSTAL, quien entregó debidamente en la dirección donde reside y labora el destinatario quien guardó silencio, no contesto, ni propuso excepciones a la misma. No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ". Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él. Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100003624 de fecha 30 de mayo de 2018, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9.999.427.00), que corresponden a capital; título valor aceptado por el obligado JAIR FERNANDO LÓPEZ JOYA a través de su firma o suscripción, este título valor antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor conforme a los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado JAIR FERNANDO LÓPEZ JOYA, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del veintinueve (29) de junio del 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO META,**

IV.- RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIR FERNANDO LÓPEZ JOYA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio del 2021, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

CUARTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$699.960,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ